

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	IZAI-RR-037/2018
RECURRENTE:	*****
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:	NO EXISTE
COMISIONADO PONENTE:	MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ
PROYECTÓ:	LIC. MARIBEL LOZANO ARREOLA

Zacatecas, Zacatecas; a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-037/2018** promovido por el C. ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día trece de enero de dos mil dieciocho, el C. ***** solicitó información al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Infomex.

TERCERO.- El trece de marzo del año en curso, el solicitante se inconformó con la respuesta, y por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO.-Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación. Así también, en esa misma fecha se notificó físicamente al sujeto obligado a través de oficio número 156/2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 Fracción II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día seis de abril de dos mil dieciocho, venció el plazo a fin de que el sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alegato alguno por parte del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

SÉPTIMO.- Al no existir diligencia pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, por auto dictado en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados entre otros, a los Ayuntamientos de la Entidad, quienes deben cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida

Así las cosas, se tiene que el C. ***** , solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

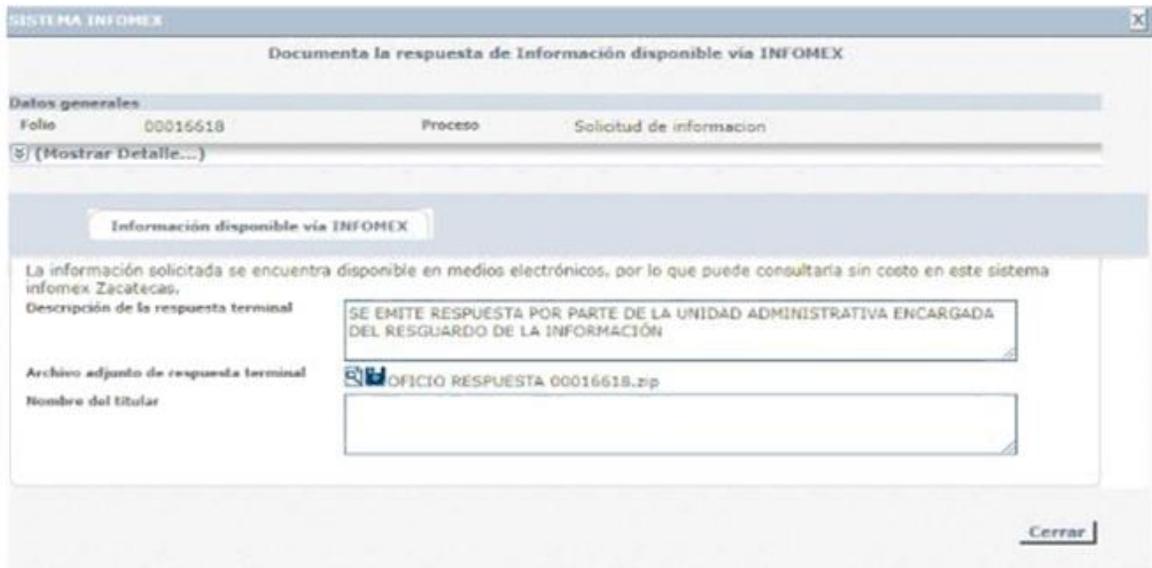
“Quiero saber cuanto se a gastado en viáticos el presidente y todas las personas que an viajado a Playas de Rosarito y cual es el valor del camión de bomberos que se va a donar de aquel municipio a morelos. cuanto costara el traslado. y por que se gasta en traer un vehículo de bomberos que Playas de Rosarito dado de baja de su inventario por no estar en condiciones de funcionamiento y ser un peligro para sus ocupantes, como lo dijo el director de bomberos de ese lugar. para que se va a traer un vehículo en esas condiciones” [Sic]

El sujeto obligado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, proporcionó respuesta al recurrente, mediante la cual se da a conocer la información derivada de la solicitud 00016618, tal y como se prueba con la pantalla siguiente:

FECHA Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fecha y documentación de la Respuesta de **H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS** a la solicitud con número de folio **00016618** realizada en fecha **26 de febrero del 2018**:

Seguimiento de mis solicitudes						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Acción	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Determina el tipo de respuesta	13/01/2018 23:50	13/02/2018 14:17	Determina respuesta		Ayuntamiento de Morelos	
Socializar valores	13/01/2018 23:50	13/01/2018 23:50	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Socializar valores	13/01/2018 23:50	13/01/2018 23:50	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Definir Plazos	13/01/2018 23:50	13/01/2018 23:50	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Definir Plazos	13/01/2018 23:50	13/01/2018 23:50	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Documenta la prórroga a la solicitud	13/02/2018 14:17	13/02/2018 14:17	PRORROGA		Ayuntamiento de Morelos	
Determina el tipo de respuesta	13/02/2018 14:17	26/02/2018 12:56	Determina respuesta		Ayuntamiento de Morelos	
Anteo por prórroga	13/02/2018 14:17	13/02/2018 14:17	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Anteo por prórroga	13/02/2018 14:17	13/02/2018 14:17	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Documenta la respuesta de información disponible via INFOMEX	26/02/2018 12:56	26/02/2018 12:58	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Morelos	



De lo anterior, se advierte fehacientemente que el sujeto obligado elaboró la respuesta final en fecha veintiséis de febrero del año en curso, y por ende, anexó el documento llamado oficio respuesta 00016618.zip, en el apartado archivo adjunto de la respuesta terminal, el cual fue enviado al solicitante *****.

Así las cosas, el trece de marzo de dos mil dieciocho, el C. ***** interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número **IZAI-RR-037/2018**, en contra del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, donde manifiesta su inconformidad, la cual se transcribe a continuación de manera literal:

“estoy muy inconforme con la respuesta enviada para la solicitud que hice

Quiero saber cuanto se a gastado en viáticos el presidente y todas las personas que an viajado a Playas de Rosarito y cual es el valor del camión de bomberos que se va a donar de aquel municipio a morelos. cuanto costara el traslado. y por que se gasta en traer un vehículo de bomberos que Playas de Rosarito dado de baja de su inventario por no estar en condiciones de funcionamiento y ser un peligro para sus ocupantes, como lo dijo el director de bomberos de ese lugar. para que se va a traer un vehículo en esas condiciones

como respuesta me mandaron una lista de recepción y respuesta a solicitudes de informacion evadiendo completamente dar pregunta que les realice

no me informan de los viáticos gastados

no me informan el valor del vehículo

no me informan costo de traslado del vehículo

no me dicen porque se va a gastar en traer un vehículo dado de baja en Playas de Rosarito por inservible” [Sic]

Derivado de lo anterior, admitido el recurso que ahora se resuelve, se solicitó al sujeto obligado sus manifestaciones las cuales no rindió, y por ende, no desvirtuó el acto que se recurre, aun cuando le fue notificado el auto de admisión en fecha veintiuno de marzo del presente año, en donde se acuerda en su tercer punto darle vista del expediente en estudio con el fin de que en un término de siete días alegara lo que a su derecho conviniera.

Previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto considera necesario señalar que:

El artículo 1º de nuestra Carta Magna señala que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Así también, se señala en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

De igual forma , el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución en mención; artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para tal efecto, el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el precepto jurídico señalado en el párrafo anterior, señala en su apartado A fracción I lo siguiente:

" Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

(Las negritas y el subrayado son de este Instituto)

Por tanto, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que ese derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala que el **derecho humano de acceso a la información comprende solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información.**

De igual forma, en el párrafo segundo del precepto jurídico aludido con anterioridad, se señala que toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezca en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y la Ley Local que rigen a la materia.

Así, el acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y de empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad.¹

De igual forma, los sujetos obligados deben de documentar todo lo relativo a sus facultades, funciones, competencias de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 fracción VIII, 18 y 19 de la Ley Local que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

En este orden de ideas, la exigencia de acceso a la información se satisface cuando el sujeto obligado da contestación de manera fundada a una solicitud hecha valer por un ciudadano y por ende, proporciona a éste último la información

¹ Disponible en Internet: https://www.ichitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf

requerida sin limitaciones, con excepción de las establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

Lo anterior, con el objetivo de dar a conocer al solicitante las razones y preceptos jurídicos en los que funda su actuar de dar o no dar tal información en el caso concreto. De esta manera, el sujeto obligado se estaría apegando al estado de derecho mexicano y por consecuencia, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica que debe regir los actos de los entes públicos, en relación con el principio de legalidad.

Cabe señalar, que la seguridad jurídica no puede subsistir sin la inexistencia del principio de legalidad, ya que ambos están íntimamente ligados en virtud de que el primero tiene como finalidad dar certeza de que la norma jurídica se cumple.

En consecuencia, de lo vertido en líneas arriba se deduce que la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados derivada del ejercicio de sus funciones, pertenece a la ciudadanía.

De este modo, el derecho fundamental del acceso a la información, tiene como finalidad el combatir la corrupción, transparentar la gestión pública y fortalecer la democracia.

Así pues, la materia de análisis en el presente recurso de revisión, se constriñe en determinar si el sujeto obligado, efectivamente entregó de manera correcta y completa la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias del expediente en estudio, se puede advertir que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas sólo dio contestación a la pregunta primigenia realizada por el hoy recurrente, referente al monto de viáticos del Presidente Municipal y acompañante que viajaron a las Playas de Rosarito, Baja California.

De esta manera, para fines ilustrativos, este Organismo Garante procederá a plasmar la imagen de la contestación hecha valer por el hoy sujeto obligado, a través del oficio TESM 16/2018, de fecha trece de febrero del año en curso, como se observa a continuación:

Morelos, Zacatecas a 13 de febrero del 2018.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
LIC. CARLOS A. DIAZ HERNANDEZ
PRESENTE

En atención a su solicitud de folio 00016618 informo a usted que los gastos realizados por el Presidente Municipal y acompañante para realizar las gestiones correspondientes al camión de bomberos ascienden a \$23,464.00 por concepto de boletos de avión y \$3,821.00 por concepto de hospedaje.

En cuanto a los demás cuestionamientos anexadas en la solicitud, por parte de esta Tesorería Municipal se desconoce esa información mencionada.

Sin más por el momento y en espera de la atención que se sirva dar a la presente, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. J Jesús García Talamantes
TESORERO MUNICIPAL



Ccp.- C. Eduardo Duque Torres- Presidente Municipal
Ccp.- Lic. Miriam Perla Rubi Salazar Martínez- Síndica Municipal
Ccp.- archivo

LAZAR PRINCIPAL No. 1, COL. CENTRO MORELOS, ZACATECAS C.P. 98100
TEL. (492) 931 0072, (492) 931 0198

Derivado de lo anterior, se advierte que el monto de los viáticos del Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas y su acompañante derivados de las gestiones del camión de bomberos en mención, ascienden a \$23,464.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de boletos de avión y \$3, 821. 00 (tres mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) por concepto de hospedaje.

No obstante lo anterior, a pesar de que en la contestación hecha valer por el sujeto obligado hay una manifestación expresa de la existencia del camión de bomberos, del estudio del expediente no se advierte constancia en la que obre respuesta sobre el segundo, tercer y cuarto cuestionamiento, hecho valer en la solicitud primigenia por el C. ***** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas relativo a lo siguiente:

"... cual es el valor del camión de bomberos que se va a donar de aquel municipio a morelos, cuanto costara el traslado. y por que se gasta en traer un vehículo de bomberos que Playas de Rosarito dado de baja de su inventario por no estar en condiciones de funcionamiento y ser un peligro para sus ocupantes..."[Sic]

En este sentido, se debe señalar que la contestación realizada por el sujeto obligado permitió de manera incompleta el acceso a la información, vulnerando con esto los principios establecidos y exigidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, relativos a la certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad que rigen a la materia.

Por consecuencia, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas transgredió lo estipulado en los artículos 9 y 24 de la Ley referida en el párrafo anterior, los cuales señalan de manera literal lo siguiente:

"Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;

..."

Así también, se debe señalar que de autos no hay elementos suficientes en el que se acredite que la Unidad de Transparencia y demás servidores públicos, hayan realizado un trámite efectivo para dar cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente.

Es decir, no hay constancia de que el Titular de la Unidad de Transparencia en mención, solicite a los servidores públicos competentes dentro del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas la información requerida por el recurrente, con el objetivo de realizar una búsqueda exhaustiva para satisfacer los intereses del ciudadano, pues sólo se cuenta con el oficio emitido por el Tesorero Municipal, L.C. J Jesús García Talamantes, con el que se pretende dar respuesta a la solicitud en mención.

De esta manera, el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, no atendió de manera completa lo establecido en el artículo 29 fracción II de la Ley que rige a la materia que a la letra dice:

"Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; ..."

Luego entonces, se tiene que le asiste la razón al C. ***** , por los argumentos antes expuestos, al no otorgar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos hechos valer en la solicitud primigenia, ni realizar manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión por parte del sujeto obligado que desacredite el acto que se recurre.

En consecuencia, éste Instituto cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar que el sujeto obligado no desempeñó sus funciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por consiguiente, se instruye al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, para que envíe a este Organismo Colegiado la información completa solicitada por ***** .

Así también, se le comunica que en las siguientes respuestas realizadas a las solicitudes de transparencia presentadas por la ciudadanía, deberá argumentar de manera fundada y motivada la razón de su actuar, señalando si existe o no la información requerida, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 111, 112, 113, 114, fracción II, 130, fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, fracciones I, IV y VI, inciso a), 14, 15, fracción X, 34, fracción VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 56, fracción I, II, y VI y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-037/2018**, interpuesto por ***** , en contra de actos y omisiones atribuidos al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, vertida en las manifestaciones.

TERCERO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **instruye** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, para que emita respuesta fundada y motivada al C. ***** , en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación de la presente resolución, remitiendo la información completa relativa a todos y cada uno de los cuestionamientos hechos valer por el hoy recurrente.

Todo lo anterior debe enviarlo a este Instituto con la respectiva versión pública en caso de que los documentos contengan información clasificada, con todos los requisitos que para ello exige la normatividad, y con ello estar en condiciones el Organismo Garante de dar vista con la información al recurrente y que no se atendieran a saber:-.

“Quiero saber cuanto se a gastado en viáticos el presidente y todas las personas que an viajado a Playas de Rosarito y cual es el valor del camión de bomberos que se va a donar de aquel municipio a morelos. cuanto costara el traslado. y por que se gasta en traer un vehículo de bomberos que Playas de Rosarito dado de baja de su inventario por no estar en condiciones de funcionamiento y ser un peligro para sus ocupantes, como lo dijo el director de bomberos de ese lugar. para que se va a traer un vehículo en esas condiciones” [Sic]

CUARTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

QUINTO.- Se le apercibe que de no cumplir con las instrucciones previstas en los resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, le serán aplicadas las medidas de apremio previstas en los artículos 190 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉXTO.- Notifíquese a ambas partes vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Plataforma Nacional de Transparencia). Así también, al recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado vía oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-
-----**(RÚBRICAS)**.

